

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

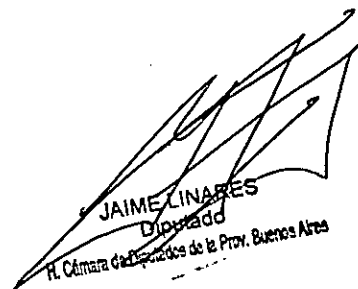
## LEY

**Artículo 1°:** Adhiérase por la presente a los términos de la Ley 26.588, por la -----  
----- que se declarara de Interés Nacional la atención médica, la investigación  
clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana,  
diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

**Artículo 2°:** El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación, la que tendrá  
a su cargo llevar las medidas y acciones pertinentes tendientes a alcanzar en el  
ámbito provincial los objetivos contenidos en la ley a la que se adhiere.

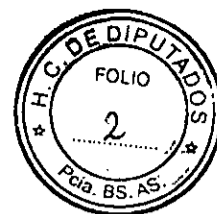
**Artículo 3°:** Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General  
de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio en que fuera promulgada la  
presente las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la  
presente.

**Artículo 3°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JAIME LINARES  
Diputado  
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



### FUNDAMENTOS

Por Ley 26.588 el Congreso Nacional declaró de Interés Nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

Por el artículo 16 de la misma se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la misma.

En nuestra provincia, mucho antes, más precisamente el 2 de abril de 1987, se sancionó la Ley 10.499, por la que se declaró de Interés Provincial el estudio, la prevención, el tratamiento y las investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca.

Dicha normativa, fue objeto de diversas modificaciones a través de las Leyes 12.631 y 14.129,

Sin embargo, hasta ahora, la provincia no ha adherido a la Ley nacional la que contempla diversas situaciones de relevancia, tales como por ejemplo, las siguientes:

*"Las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo las harinas y premezclas libre de gluten, cuya cobertura determinará la autoridad de aplicación."* (artículo 9)

*"El Ministerio de Desarrollo Social debe promover acuerdos con las autoridades jurisdiccionales, para la provisión de las harinas y premezclas libres de gluten a todas las personas con celiaquía que no estén comprendidas en el artículo 9º de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación."* (artículo 10)



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



*“El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y las universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional, debe promover la investigación sobre la celiaquía, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico, y el tratamiento de la enfermedad. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe desarrollar programas de difusión en los ámbitos educativos, con el objeto de promover la concientización sobre la celiaquía y con los organismos públicos nacionales competentes promover medidas de incentivo para el acceso a los alimentos libres de gluten.” (artículo 11).*

*“Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:*

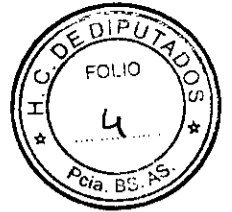
- a) La impresión de la leyenda "Libre de gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan con lo previsto en el artículo 3º de la presente ley;*
- b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y el control de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3º;*
- c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "Libre de gluten", de productos alimenticios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3º;*
- d) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial prevista en el artículo 9º, por parte de las entidades allí mencionadas;*
- e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;*
- f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores.” (artículo 13)*

*“Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:*

- a) Apercibimiento;*
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;*



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



- c) *Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC—, desde pesos mil (\$1.000) a pesos un millón (\$1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;*
- d) *Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;*
- e) *Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y*
- f) *Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.*

*Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a las campañas de difusión y capacitación establecidas en la presente ley.” (artículo 14).*

*“La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones que hayan adherido. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.” (artículo 15):*

El 13 de mayo de 2009, esta Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de Declaración (D-496/08-09), de mi autoría, mediante la que se



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

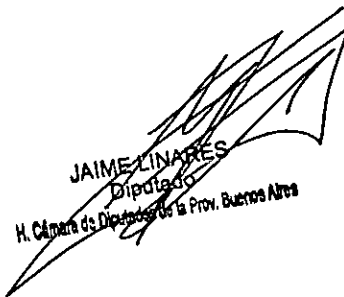


solicitará al Poder Ejecutivo que, en un plazo razonable, proceda a reglamentar las Leyes 10.499 y su modificatoria, 12.631, siendo que, por entonces, no había sido sancionada la Ley 14.129.

Que en respuesta a la referida Declaración, con fecha 4 de enero de 2011, la Dirección de Patologías Prevalentes – dependiente de la Dirección Provincial de Medicina Preventiva – sugirió que correspondería dictar una ley de adhesión a la ley nacional y que, una vez dictada dicha ley, se podrá dictar el Decreto reglamentario de la ley provincial con sus modificatorias y/o de aplicación de la ley nacional.

Por último, cabe resaltar que en el mes de mayo del año en curso, luego de casi un año y medio desde su promulgación, la ley nacional fue reglamentada a través del Decreto 528/11.

En virtud de las consideraciones vertidas, se solicita a los señores legisladores su acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley sometido a vuestra consideración.

  
JAIME LINARES  
Diputado  
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires